



INSTRUCCIONES DGM 5/2020 SOBRE LA RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA Y/O TRABAJO EN EL CONTEXTO DEL COVID 19.

La pandemia de COVID-19 ha planteado una crisis sanitaria a nivel global debido a su rápida propagación por todo el mundo. Esta crisis sanitaria se ha transmitido, a gran velocidad, a la economía y sociedad, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos.

Desde la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Gobierno ha venido adoptando una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país. Medidas que persiguen un triple objetivo: en primer lugar, reforzar la lucha contra la enfermedad; en segundo lugar, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; y, en tercer lugar, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo. Y es que, las medidas adoptadas tanto por España como por otros países para contener la propagación de la pandemia están teniendo un impacto económico, que afecta, especialmente, sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos.

La pandemia del COVID-19 supondrá inevitablemente un impacto negativo en la economía española cuya cuantificación está aún sometida a un elevado nivel de incertidumbre. Por ello, el objetivo del gobierno es, de un lado, que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural debido a un círculo vicioso de caídas de demanda que, conlleve como en la crisis de 2008-2009, una salida masiva de trabajadores al desempleo y un ajuste particularmente agudo para los trabajadores temporales y los autónomos. Se trata de evitar que nadie quede atrás.

Dentro de este objetivo de que nadie quede atrás, se encuentran también, como no puede ser de otra forma, los ciudadanos extranjeros que residen en España. Los extranjeros, nacionales de terceros países, que residen en España con finés laborales (trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena, titulares de



una tarjeta azul, entre otros) pueden formar parte del conjunto de trabajadores afectados por estas caídas de demanda.

Así, los datos de afiliación media de extranjeros reflejan en abril reflejan un descenso de 101.377 ocupados respecto a la media de marzo (-4,89%), hasta los 1.972.552. El Régimen General restó de media en el mes un 5,49% de afiliados extranjeros. Todos los sectores perdieron afiliados extranjeros salvo Actividades Sanitarias (3,12%) y el Sistema Especial Agrario (1,45%). Los sectores que más ocupados perdieron fueron Construcción (-14,61%) y Administración Pública (-10,04%).

Más allá de que los extranjeros, nacionales de terceros países, residentes en España, puedan acceder a las distintas medidas de carácter económico y de protección adoptadas por el Gobierno para el conjunto de la ciudadanía, es necesario adoptar una serie de medidas para evitar la irregularidad sobrevenida de estos en la medida en que, el estatus regular de estos extranjeros se encuentra asociado a la continuidad de su relación laboral o a la tenencia de recursos suficientes.

La Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha otorgado seguridad jurídica a los extranjeros que, durante el estado de alarma y en los 90 días naturales previos a su declaración, habían visto cómo sus autorizaciones perdían vigencia. Así, las autorizaciones han sido prorrogadas automáticamente con el fin de aportar la debida seguridad jurídica exigida ante esta extraordinaria situación y evitar que, una vez se levante el estado de alarma, los extranjeros puedan encontrarse en una situación de irregularidad sobrevenida. La duración de esta prórroga automática se iniciará a partir del día siguiente al de la caducidad de la autorización y se extenderá durante los seis meses siguientes del levantamiento del estado de alarma.

De acuerdo con el artículo 1.3 de esta orden *“Esta prórroga automática será de aplicación a las autorizaciones referidas en el apartado 1 con independencia de que se hubiesen presentado solicitudes de renovación, prórroga o modificación con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, siempre y cuando las mismas no se hayan resuelto expresamente. Dicha prórroga quedará sin efecto cuando la*



resolución que recaiga en el procedimiento iniciado fuera más favorable para el interesado". En cuanto a la solicitud de renovaciones de las autorizaciones prorrogadas, el artículo 1.6 señala que podrán presentarse *"en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga o hasta los noventa días naturales posteriores a la fecha de finalización de su vigencia"*.

Esta prórroga automática, pese a su importancia, no es suficiente, por lo que es preciso abordar una flexibilización de las condiciones con base en las cuales un extranjero puede renovar su autorización de residencia y/o trabajo en España con el fin de evitar la irregularidad sobrevenida de extranjeros plenamente integrados en la sociedad española y que se han visto afectados por la crisis del COVID-19.

Aunque el artículo 31.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ya recoge una vía de flexibilización en el ámbito de las renovaciones a través del informe de esfuerzo de integración¹ que permite, como concreta el Reglamento de extranjería para cada tipo de autorización, proceder a la renovación en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para esta, la extraordinaria situación generada por el COVID19 y, en base a las extraordinarias medidas que se están adoptando para proteger a los ciudadanos así como para garantizar el mantenimiento del empleo, se requiere que la flexibilidad a la hora de proceder a la renovación vaya más allá de este instrumento, de forma que sea flexibilizada la interpretación de ciertos conceptos a los que alude la normativa de extranjería en materia de renovación de las autorizaciones. Así, no sería necesario, en todos los casos, recurrir a la presentación de este informe que supone, en la práctica, una carga adicional al ciudadano puesto que debe ser solicitado expresamente por el mismo y que al mismo tiempo, supondría una carga añadida para las Administraciones públicas encargadas de su expedición.

Esta flexibilización en la interpretación encuentra su justificación, como se decía antes, no solo en la extraordinaria situación en la que nos encontramos sino también se encuentra vinculada a las extraordinarias medidas adoptadas por el Gobierno en materia de mantenimiento del empleo. Así, es necesario trasladar las novedades adoptadas en el marco de la crisis del COVID 19 en materia de derecho

¹ A los efectos de dicha renovación, se valorará especialmente el esfuerzo de integración del extranjero que aconseje su renovación, acreditado mediante un informe positivo de la Comunidad Autónoma que certifique la asistencia a las acciones formativas contempladas en el artículo 2 ter de esta Ley.



del trabajo (por ejemplo, de procedimientos de suspensión de contratos y de prestaciones extraordinarias por cese de actividad recogidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) a materia de extranjería.

En relación con los **procedimientos de suspensión de contratos (conocidos como ERTEs)**, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ha introducido importantes modificaciones. En primer lugar, especifica que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada. En segundo lugar, refuerza la cobertura a los **trabajadores afectados por un ERTE**, posibilitándoles que tengan acceso a la **prestación contributiva por desempleo**, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella y, adicionalmente, que el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos. Además, durante el ERTE, **los trabajadores siguen de alta**, con independencia de que la empresa, en el caso de los procedimientos de suspensión temporal de contratos por fuerza mayor en base al COVID 19, se encuentre exonerada del pago de las cotizaciones **y los periodos de suspensión se tienen como efectivamente cotizados**. Así, para los supuestos de fuerza mayor y de acuerdo con el artículo 24.2 del real decreto-ley, *“dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social”*. Finalmente, las medidas se han sujetado al compromiso de la **empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad**. Esta articulación de los ERTEs permite que, pese a que se percibe una prestación contributiva por desempleo mientras dura la suspensión, la relación laboral no se encuentre extinguida sino suspendida y, por tanto, puede interpretarse, en el ámbito de extranjería, que la relación laboral se mantiene y que el periodo de tiempo por el que se prolonga el ERTE se considere como tiempo de trabajo. Se engloban dentro de estas situaciones, los trabajadores por cuenta ajena, trabajadores de sociedades laborales y cooperativas que coticen por desempleo y los trabajadores fijos-discontinuos.

Además, aunque inicialmente la duración del ERTE se vinculaba a la del estado de alarma, el acuerdo alcanzado en la mesa de diálogo social el 8 de mayo y plasmado en el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de



mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, los ha prorrogado hasta el 30 de junio, sin perjuicio de que, mediante un acuerdo de consejo de ministros, pueda plantearse una duración mayor.

En relación con aquellos **trabajadores con contratos temporales** cuya duración fuese de, al menos, dos meses que se hayan extinguido con posterioridad a la declaración del estado de alarma y que no contasen con cotizaciones suficientes para acceder a otro tipo de prestación o subsidio, el artículo 33 del Real Decreto-ley /2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, prevé la posibilidad de que accedan al subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal. La duración de este subsidio excepcional será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley y su nacimiento se produce a partir del día siguiente a aquel en el que se haya extinguido el contrato de trabajo de duración determinada.

Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ha establecido medidas orientadas a proteger el empleo y a ayudar a las personas más vulnerables, entre las que se encuentra el **colectivo de empleados y empleadas de hogar**. De acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, aquellas personas que se encontrasen dadas de alta en la Seguridad Social y que hayan sido despedidas o que hayan visto reducidos sus ingresos por la crisis sanitaria podrán pedir el subsidio extraordinario. Cuando se produzca una reducción, total o parcial, en la jornada laboral, la relación laboral se mantiene y, por ende, se mantiene la situación de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar.

En cualquiera de los casos y en relación con el trabajo por cuenta ajena, se entenderá que la relación que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por causas ajenas a su voluntad y que ha buscado activamente empleo cuando la extinción se haya producido dos semanas antes a la declaración del estado de alarma, durante su vigencia, así como aquellas producidas hasta el 30 de junio sin perjuicio de que pueda considerarse una fecha posterior, a estos efectos, si la duración de los ERTES se



amplía. Todo ello no impide que extinciones producidas tras dicha fecha puedan ser consideradas como extinciones por causas ajenas a la voluntad del extranjero.

En relación con los **trabajadores autónomos o por cuenta propia**, el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, crea una prestación extraordinaria por cese de actividad. De acuerdo con dicho artículo la prestación extraordinaria por cese de actividad *“tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.”*

Finalmente, se recuerda que el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital introduce esta nueva prestación no contributiva de la seguridad social que, más allá de la situación del COVID 19, garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.

Ante la importancia de estas medidas extraordinarias y con la finalidad de que se produzca una aplicación uniforme de la flexibilidad requerida en el momento de proceder a la renovación de las autorizaciones de residencia y/o trabajo, esta Dirección General, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, dicta las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

1. La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena seguirá el procedimiento previsto en el artículo 71, con los efectos del artículo 72 del Reglamento de Extranjería.
2. En relación con los distintos supuestos relacionados por el artículo 71.2 del Reglamento, cabe aplicar lo siguiente.



- a) A efectos de acreditar “la continuidad en la relación laboral que dio lugar a la concesión de la autorización cuya renovación se pretende” que exige el artículo 71.2.a), se entenderá que se mantiene en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo así como en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre dado de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social y se haya producido una reducción, total o parcial, en su jornada laboral.
- b) A efectos de acreditar “la realización habitual de la actividad laboral para la que se concedió la autorización durante un mínimo de seis meses por año” de la que parte el artículo 71.2.b), se tendrá en cuenta a efectos de calcular ese mínimo de seis meses por año:
- el periodo de tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
 - el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral.
 - el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.
- c) A efectos de acreditar que “el trabajador haya tenido un periodo de actividad laboral de al menos tres meses por año” que exige, como presupuesto, el artículo 71.2.c), se tendrá en cuenta a efectos de calcular este periodo de, al menos, tres meses por año:



- el periodo de tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral.
- el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.

d) A efectos de verificar que el trabajador se encuentra, conforme al artículo 71.2.d), en alguna de las situaciones previstas en el artículo 38.6 b) y c) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se considerarán las siguientes prestaciones:

- i. prestación contributiva por desempleo
- ii. prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral

Se considerarán, entre otras que puedan implantarse, el ingreso mínimo vital, el subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

e) A efectos de acreditar que el trabajador “se ha encontrado trabajando y en alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social durante un mínimo de nueve meses en un periodo de doce, o de dieciocho meses en un periodo de veinticuatro” que exige, como presupuesto, el artículo 71.2.f)1º, se tendrá en cuenta a efectos de calcular estos periodos mínimos:



- el periodo tiempo durante el cual el trabajador se haya encontrado afectado por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- el periodo de tiempo durante el cual el trabajador, que se encuentre dado de alta Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, haya visto reducida, total o parcialmente, su jornada laboral.
- el periodo de tiempo de percepción del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal y del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social en casos de extinción, así como de otros que puedan introducirse a raíz del COVID 19.

Este supuesto de renovación no exige disponer de un nuevo contrato siempre y cuando *“su última relación laboral se hubiese interrumpido por causas ajenas a su voluntad, y haya buscado activamente empleo”*. Se entenderá cumplimentado este requisito cuando la relación laboral se extinga con ocasión de las consecuencias económicas del COVID 19. Se entenderá por tales aquellas extinciones producidas dos semanas antes de la declaración del estado de alarma, durante su vigencia, así como aquellas producidas hasta el 30 de junio sin perjuicio de que pueda considerarse una fecha posterior, a estos efectos, si la duración de los ERTes se amplía.

3. Todo ello se entiende sin perjuicio de que deban cumplirse los restantes requisitos que exige el artículo 71.2 para cada uno de los supuestos de renovación.

4. Igualmente se valorará el esfuerzo de integración del extranjero acreditado mediante el informe positivo de la Comunidad Autónoma de su lugar de residencia. Dicho esfuerzo de integración podrá ser alegado por el extranjero como información a valorar en caso de no acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la renovación de la autorización.

SEGUNDA. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia.



1. La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta propia seguirá el procedimiento previsto en el artículo 109 del Reglamento de Extranjería.

2. En relación con los distintos supuestos relacionados por el artículo 109.1 del Reglamento, cabe aplicar lo siguiente.

a) Se recuerda que en relación con el supuesto del 109.1.a), lo relevante es que se acredite la **continuidad en la actividad** que dio lugar a la autorización que se renueva, sin que sean relevantes a efectos de la renovación, las eventuales interrupciones/suspensiones de la misma con ocasión de la declaración del estado de alarma y, en concreto, aquellas interrupciones producidas como consecuencia de la imposibilidad de regresar a España ante el cierre de fronteras, en los supuestos en los que el extranjero, titular de la autorización, se encontrase fuera de España y no hubiera podido regresar. Se recuerda, además, que, para estos casos, el artículo 7 de la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, dispone que estas ausencias no afectan a la continuidad de la residencia.

La continuidad de la actividad se entenderá acreditada, en todo caso, (1) si el extranjero que solicita la renovación hubiese percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad, pero en el momento de esta solicitud ya ha retomado su actividad. (2) Igualmente se entenderá cumplido si, en el momento de su solicitud, estuviese percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad.

b) Igualmente cabe la renovación, de acuerdo con el artículo 109.1.c) *“cuando por el órgano gestor competente, conforme a la normativa sobre la materia, se hubiera reconocido al extranjero trabajador autónomo la protección por cese de actividad”*.

TERCERA. Renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo de profesionales altamente cualificados.

1. La renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo de profesionales altamente cualificados seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 del Reglamento de Extranjería.



2. A los efectos de acreditar “*el cumplimiento de los requisitos exigibles para la concesión de una autorización inicial*” que exige el artículo 93.2 del Reglamento, la relación laboral que dio lugar a la concesión de la autorización se entenderá que continúa en aquellos casos en los que el extranjero se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. En estos casos, se entenderá que el extranjero no ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia en el territorio español como profesional altamente cualificado.

CUARTA. Renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar.

1. La renovación de las autorizaciones de residencia en virtud de reagrupación familiar seguirá el procedimiento previsto en el artículo 61 del Reglamento de Extranjería.

2. En relación con los requisitos que debe cumplir el reagrupante o su cónyuge o pareja (si se da el supuesto previsto en el artículo 61.2), el artículo 61.3.b).2º dispone “*Que cuente con empleo y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria de no estar cubierta por la Seguridad Social, en una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM. A dichos efectos serán computables los ingresos provenientes del sistema de asistencia social y resultará de aplicación lo previsto en el artículo 54.3 de este Reglamento*”. A tales efectos, se debe considerar lo siguiente.

- a) El requisito de contar con un empleo, se entenderá cumplido en aquellos casos en los que el reagrupante, o su cónyuge o pareja si se diese el supuesto del artículo 61.2, se encuentre afectado, en el momento de presentar la solicitud, por un procedimiento de suspensión de contrato por causa de fuerza mayor o por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, de acuerdo con las especialidades introducidas por el Real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como en aquellos casos en los el extranjero se encuentre dado de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social y se haya producido una reducción, total o parcial, en su jornada laboral.



Igualmente se entenderá cumplido en aquellos casos en los que reagrupante, o su cónyuge o pareja si se diese el supuesto del artículo 61.2, hubiese percibido la prestación extraordinaria por cese de actividad, pero en el momento de esta solicitud ya ha retomado su actividad. Igualmente se entenderá cumplido si, en el momento de su solicitud, estuviese percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad.

b) Alternativamente, para entender cumplido el requisito de recursos económicos suficientes en una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM se deberán considerar la totalidad de los ingresos, incluidos los provenientes del sistema de asistencia social.

No obstante, este porcentaje se verá reducido al 60%-75% del IPREM, en todo caso, cuando se trate de renovación de reagrupación familiar de menores, así como en el caso de renovación de reagrupación de otros familiares, sin que sea necesario solicitar, para cada caso, un previo informe de la Dirección General de Migraciones. La reducción se aplicará en atención al número de miembros que integren la unidad familiar.

Se motivará adecuada y exhaustivamente, en cada caso, la denegación, si se diera, de renovaciones de autorizaciones por reagrupación familiar por falta de medios económicos.

QUINTA. Impacto de la prórroga automática concedida por la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, en los periodos mínimos exigidos para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (artículo 71 del Reglamento).

Los periodos mínimos de actividad por año exigidos por el artículo 71.2 del Reglamento para proceder a la renovación no se verán incrementados en virtud de la prórroga automática concedida por la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo.

El Director General de Migraciones,

Santiago Antonio Yerga Cobos